



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación de paternidad promovido por el señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA contra la niña MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO, representada por su progenitora señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P. Se atiende igualmente petición presentada el 29 de agosto de 2023, suscrita por las partes, en el que expresan transigir la litis y peticionan sea proferida sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. De acuerdo con lo indicado en el libelo inicial, el señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA con la señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS iniciaron una relación desde el año 2019, formalizada en el



2020. Que para el 27 o 29 de septiembre de 2021 de manera mutua deciden dar por terminada la relación y aunque la señora MARIANGEL desocupó la vivienda donde la pareja convivía, siguieron sosteniendo relaciones sexuales. Que para finales del mes de noviembre de 2021 la señora MARIANGEL CASTILLO ARIAS se realizó prueba de embarazo resultando positiva, hecho que le comunicó inmediatamente al señor MAURICIO MOSQUERA quien la interrogó sobre si existía posibilidad que el bebé no fuera de él y en respuesta, ella le manifestó no haber intimidado con ninguna otra persona durante ese tiempo, volviendo a retomar la convivencia por lo que compartieron juntos el embarazo hasta su final.

2. El 17 de julio de 2022 nació la niña M.J.M.C. y es reconocida por el señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA. En enero 25 de 2023 la madre del demandante, señora MARIBEL LUDIBIA ZAMORA BALLEEN, le manifestó a su hijo que la niña M.J.M.C. no tiene parecido alguno con él y le insistió en la realización de una prueba de ADN, aceptando practicarla sin el consentimiento de la madre para no molestarla. El 30 de enero de 2023 se lleva cabo y el 14 de febrero de esta misma anualidad recibió el resultado donde es excluido como padre biológico de M.J.M.C.; que asombrado se dirigió a hablar con su pareja sentimental quien le aseguró que si había sostenido relaciones íntimas con otras personas pero solo una vez y se cuidó, por ello, le exigió una segunda prueba, la que efectivamente se realizó en las instalaciones de la Cruz Roja el 21 de febrero de 2023 y rendido el dictamen el 06 de marzo siguiente, se obtuvo como resultado que una vez más, el señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA fue excluido como padre biológico de la niña M.J.M.C.

PRETENSIONES:

Como pretensiones de la demanda se solicitó



"...Ordenar que mediante sentencia se declare que la menor M.J.M.C., hija de la señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS, nacida en esta ciudad el 17 de julio de 2022 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento NUIP 1.121.980.746 e indicativo serial 63616941, no es hija del señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA..."

"...Que una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare que la menor M.J.M.C. concebida por la señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS, nacida en esta ciudad el día diecisiete (17) del mes de julio del año 2022 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento NUIP 1.121.980.746 e indicativo serial 63616941, NO es hija de mi poderdante el señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA, se orden su inscripción en el registro civil de nacimiento y cura párroco para los efectos a que haya lugar..."

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de junio de 2023, siendo anexada a la demanda el resultado de la prueba de ADN.

La demandada señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS fue notificada el 20 de junio de 2023 a través de su correo electrónico mariangellourdes28@gmail.com al cual se anexó copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

Dentro del término de traslado por intermedio de apoderado la señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS contesta la demanda y, respecto de los hechos manifiesta ser todos ciertos. En lo relevante, en el hecho 11 expresa ser cierto e indica que recibe el reclamo del señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA quien le solicita una explicación inmediata,



respondiendo que ella estuvo una vez con un hombre que conoció de manera efímera y nunca creyó que fuera el padre de su hija, y para la actualidad desconoce su paradero o un tercero que le pueda dar información. Responde también que frente al requerimiento para que informe el nombre del presunto padre biológico de la niña M.J.M.C., buscó, preguntó y agotó mecanismos en redes sociales con tal fin, pero que fue imposible, pues dice no acordarse el nombre debido a que intimidó solamente en una ocasión con ese sujeto y desconoce su paradero o ubicación.

A las pretensiones la demandada expresó no oponerse a su prosperidad en razón a que el señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA no es el padre de la niña M.J.M.C., como se demuestra con el resultado de las pruebas de ADN. Conforme a auto del 02 de agosto del año en curso se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente y contestada la demanda. También se requirió nuevamente a la misma para que informara sobre el padre biológico verdadero de la niña demanda, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, reiterando al respecto que desconoce el nombre e identificación de dicha persona, así como su paradero o lugar de residencia o número de contacto, alias o lugares que frecuenta.

Las señoras Defensora y Procuradora de Familia fueron notificadas debidamente, sin pronunciamiento alguno.

Siendo procedente, se profiere sentencia anticipada atendiendo lo normado en el num. 4º del art. 386 del C.G.P. y solicitud expresa de las partes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:



Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de la parte demandada, siendo persona menor de edad, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada, quien compareció al proceso por intermedio de profesional del derecho; no existiendo conflicto de interés alguno; estando a su vez habilitada la progenitora de la niña para representarla.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA, titular de la c.c No. 1.121.916.989, no es el padre biológico de la niña MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO, hija de la señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS, nacida el 17 de julio de 2022 en Villavicencio, e inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 63616941, y NUIP 1.121.980.746 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Villavicencio.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo



jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En el caso *sub examine*, es el padre legal quien pretende la declaración de no ser el padre biológico de la niña que reconoció como suya, apoyado principalmente en las pruebas de ADN practicadas previamente a la interposición de la demanda y anexas al libelo demandatorio, la primera en el

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA
Demandado: MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS
N. MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO
500013110002-2023-00162-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Laboratorio Genes S.A.S. acreditado ante la ONAC, con tomas de muestras el 30 de enero de 2023, a la niña M.J.M.C. y al señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA, y resultado expedido el 13 de febrero del presente año, dictamen que concluye: **"Se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0; Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA no es el padre biológico de MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO"**.

Seguidamente se cuenta con un segundo dictamen de genética que fuera efectuado en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS con fecha de recepción de muestras del 21 de febrero de 2023 y emisión de resultado el 27 del mismo mes y año. En revisión de dicho dictamen se tiene la participación de la niña MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO, su progenitora señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS y el demandante OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA, a quienes se les tomó la muestra biológica respectiva, y conforme al Informe de Resultados, se concluye: **"OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA, se excluye como padre biológico de MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO"**.

El art. 386 del C.G.P. previene que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a. *"Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º"* y lit. b. *"Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*.



En este caso, como anteriormente se hace referencia, la señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS actuando en representación de su hija demandada MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO, expresamente y en su totalidad, se allana a las pretensiones suplicadas en la demandada, así como no se opone a los hechos expuestos y fundamento de éstas. De otro lado, la señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS al contestar la demanda es enfática en afirmar que buscó, preguntó y agotó mecanismos de redes sociales a fin de obtener información sobre el nombre del verdadero padre biológico de su hija MAIA, pero le fue imposible debido a que solo una vez intimidó con él, no acordándose de su nombre y desconociendo su paradero o ubicación; aspecto que fue reiterado en memorial arrojado el 16 de agosto de 2023 en respuesta a requerimiento que en ese sentido le fue exigido, incluso, lo reafirma en declaración notarial rendida el 11 de agosto del año en curso ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, la cual obra copia en el expediente, infiriéndose de ello total desinterés en que se conozca quién es el verdadero padre biológico de MAIA JIMENA para una posible vinculación al proceso como lo exige el art. 6º de la ley 1060 de 2006, evento que se torna inviable debido a la posición asumida por la progenitora, la que además dejó de solicitar la práctica de un nuevo dictamen genético.

En este contexto, con base en el sustento fáctico y soporte legal antes analizado, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra, por el contrario, fue oportuna la comparecencia de la demandada y su comportamiento se ajusta a los cánones legales, sin obstáculo o



entorpecimiento alguno en el *iter procesal*, incluso, la prueba de ADN que se establece como imprescindible en esta clase de asuntos, previamente fue practicada por voluntad de las partes y allegada al plenario oportunamente.

Sin condena en costas dado que la parte demandada no presentó oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO, hija de la señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS, nacida el 17 de julio de 2022 en Villavicencio e inscrita en el registro civil de nacimiento de indicativo serial 63616941 y NUIP 1.121.980.746, no es hija extramatrimonial del señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.916.989.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Especial del Estado Civil de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO se tome nota de la declaración de no ser hija extramatrimonial del señor OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.916.989, quedando sólo con los apellidos de su progenitora señora MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44 del Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: OSCAR MAURICIO MOSQUERA ZAMORA
Demandado: MARIANGEL LOURDES CASTILLO ARIAS
N. MAIA JIMENA MOSQUERA CASTILLO
500013110002-2023-00162-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Helac.